



Radicación: 2021-00038-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ISMENIA RUIZ CARABALI

El Charco, Nariño, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que el doctor **DAVID MORA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.048.348, obrando en calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías regional Occidente del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con NIT 800.037.800-8, Email: cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co, obrando en la condición de Apoderado General, conforme a poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020; y la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, de notas civiles y profesionales conocidas dentro del presente asunto, como Apoderada Especial de la entidad mencionada, de una parte, y de la otra, la señora demandada **ISMENIA RUIZ CARABALI**, de no notas civiles conocidas de autos; solicitan de común acuerdo **la suspensión del presente proceso** hasta el 26 de marzo de 2024, fundamentándose en lo normado por el artículo 161 numeral 2º. Del C.G. del P., ante lo cual, esta judicatura procederá a resolver lo que en derecho corresponde:

Se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, adelanta proceso ejecutivo en contra del referido demandado, ante este Juzgado.

Ahora bien, en lo que atañe a la suspensión del proceso el numeral 2º. Del artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.....2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por tal razón, y como quiera que el doctor **DAVID MORA HURTADO**, coadyuvado por la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, presentan solicitud de suspensión conjuntamente con la demandada **ISMENIA RUIZ CARABALI**; conforme lo indicado por la norma en cita, la cual establece que la solicitud debe pedirse de común acuerdo entre las partes y por un tiempo determinado; esta judicatura procederá a conceder la suspensión del antedicho proceso por encontrar cumplidos los requisitos legales para ese efecto.

A su vez, para la reanudación del presente asunto, en lo pertinente se atenderá a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, por el tiempo determinado por las partes, esto es hasta el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cumplido el término de suspensión, o solicitada la reanudación del proceso de común acuerdo entre las partes, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ